

REPÚBLICA DE COLOMBIA
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Resolución N° 25518

Ref. Expediente N° SD2025/0053508

Por la cual se decide un recurso de apelación

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL
en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 18 numeral 10° del Decreto
4886 del 23 de Diciembre de 2011,

CONSIDERANDO

Que mediante Resolución N° 95141 de 19 de noviembre de 2025, la Dirección de Signos Distintivos declaró el abandono de la solicitud de registro de la Marca **NUTRI DESPEGUE Y MACOLLE** (Nominativa) solicitada por KATHERINE ADRIANA MUÑOZ ZÚÑIGA para distinguir los siguientes productos que hacen parte de la Clasificación Internacional de Niza:

1: Compost; abonos; fertilizantes; preparaciones para regular el crecimiento de las plantas.

Que mediante escrito presentado dentro del término y con el lleno de los requisitos legales, KATHERINE ADRIANA MUÑOZ ZÚÑIGA, interpuso recurso de apelación en contra de la resolución mencionada en el considerando primero, con el objetivo de que se revoque, con fundamento en los siguientes argumentos:

“(…) Es de conocimiento público el empeoramiento de la seguridad en el departamento del Cauca, donde residó. En pro de mi seguridad tuve que ausentarme un tiempo y dejar algunas tareas sin resolver.

“(…) En el ánimo de dar continuidad al proceso de registro de la marca solicitada, me permito adjuntar la respuesta al requerimiento de forma realizado mediante Oficio N° 13135 del 13 de agosto de 2025, con sus respectivos anexos.

Que para resolver el recurso de apelación interpuesto, según el artículo 80 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, es preciso resolver “*todas las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas y las que surjan con motivo del recurso*”.

1. ABANDONO DE UNA SOLICITUD DE REGISTRO MARCARIO

1.1. Artículo 144 de la Decisión 486

“La oficina nacional competente examinará dentro de los 15 días contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud, si las mismas cumplen con los requisitos de forma previstos en los artículos 135 y 136.

Si del examen de forma resulta que la solicitud no contiene los requisitos a los que hace referencia el párrafo precedente, la oficina nacional competente notificará al solicitante para que complete dichos requisitos dentro del plazo de sesenta días siguientes a la fecha de notificación.

Ref. Expediente N° SD2025/0053508

Si a la expiración del término señalado, el solicitante no completa los requisitos indicados, la solicitud se considerará abandonada y perderá su prelación”.

1.2. La norma

De acuerdo con la preceptiva antes anotada, es deber de la administración, luego de ser radicada la solicitud de registro, verificar si ésta cumple con los requisitos de forma establecidos en las normas aplicables para su trámite. En el evento en que dichos requisitos (los establecidos en los artículos 138 y 139 de la Decisión 486), no se encuentren contenidos en la solicitud, la oficina nacional formulará requerimiento al solicitante para que en un término de sesenta (60) días los complete.

Cumplido dicho término y en el evento en que el solicitante no de cumplimiento a lo requerido, ya sea porque guarda silencio frente al requerimiento en mención o porque la respuesta que para el efecto suministre no permita a la administración evidenciar el lleno de los requisitos exigidos, la solicitud de registro habrá de considerarse abandonada.

2. CASO CONCRETO

Encuentra este Despacho, una vez verificadas las actuaciones surtidas en el trámite de la referencia y los argumentos expuestos en el escrito de apelación presentado, que en el mismo no se subsanan los motivos que dieron lugar a que la Dirección de Signos Distintivos declarara el abandono de la solicitud de registro.

En efecto, se observa que mediante Oficio No. 13135 de 13 de agosto de 2025, el cual fue debidamente notificado, se solicitó:

“(…) Verificada la información del expediente, se observa que se realizó un pago por valor de \$923.000, el cual corresponde a aquel establecido para un registro de marca solicitado por una Mipyme. Sin embargo, el soporte allegado para acreditar la calidad de Mipyme resulta insuficiente, toda vez que no se evidencia en él la relación o descripción de la actividad mercantil o comercial desarrollada, requisito indispensable para el reconocimiento de dicha condición

“(…) las cosas, para efectos de acceder al beneficio de reducción de tasas, el artículo 2.2.1.13.2.4 del Decreto 1074 de 2015 establece que las micro, pequeñas y medianas empresas (Mipymes), incluidas las personas naturales que ejerzan actividades mercantiles, deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación en la que conste el valor de los ingresos provenientes de actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior, o durante el tiempo de operación, así como la descripción clara de la actividad económica desarrollada, de la siguiente forma:

“(…) - Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.

“(…) - Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

“(…) Con base en lo anterior, se le requiere para que, en virtud de lo dispuesto en el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015:

Resolución N° 25518

Ref. Expediente N° SD2025/0053508

“(…) - Allegue la certificación (expedida por usted como persona natural) que acredita el tamaño empresarial en debida forma, cumpliendo con los requisitos del párrafo anterior,

“(…) - o en caso de no acreditar el tamaño empresarial o que acreditado no se corresponda con el de una micro, pequeña o mediana empresa (Mipyme), se sirva pagar el faltante de la tasa que corresponde.

Así mismo, se aprecia que la solicitud de la Administración señaló con claridad que la respuesta debería proporcionarse dentro del término de sesenta (60) días hábiles siguientes a la notificación del mismo.

Posteriormente, la Administración profirió el acto administrativo aquí recurrido, que declaró el abandono de la Marca solicitada, indicando que:

“(…) CUARTO: Que vistos los documentos que obran en el expediente y el registro nacional de Propiedad Industrial, se constató que KATHERINE ADRIANA MUÑOZ ZÚÑIGA, no dio respuesta al requerimiento en mención, dentro del término establecido para ello, motivo por el cual se hace necesario dar aplicación a lo previsto en el inciso tercero del artículo 144 de la Decisión 486, declarando el abandono de la solicitud.

Finalmente, con el recurso de apelación interpuesto, se encuentra que la señora KATHERINE ADRIANA MUÑOZ ZÚÑIGA –persona natural– allegó una certificación emitida por un contador público el 30 de septiembre de 2025. No se trata de una certificación realizada por sí misma y ello contradice lo precisado en el artículo 2.2.1.13.2.4. del Decreto 1074 de 2015, el cual dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 2.2.1.13.2.4. Acreditación del tamaño empresarial. Las empresas deberán acreditar su tamaño empresarial mediante certificación donde conste el valor de los ingresos por actividades ordinarias al 31 de diciembre del año inmediatamente anterior. o los obtenidos durante el tiempo de su operación, de la siguiente forma:

1. Las personas naturales mediante certificación expedida por estas.
2. Las personas jurídicas mediante certificación expedida por el representante legal o el contador o revisor fiscal, si están obligadas a tenerlo.

Esta exigencia fue planteada por la Dirección de Signos Distintivos en el requerimiento, el cual no fue contestado de forma oportuna y de ahí la declaratoria de abandono recurrida en el caso concreto. En el recurso presentado tampoco se subsanó el motivo que dio lugar a la declaratoria de abandono, toda vez que la certificación no fue presentada en los términos precisados por la normativa vigente y aplicable, de tal forma que no es posible acreditar su tamaño empresarial y con base en ello no puede darse continuidad al trámite de registro, dado que no existe correspondencia con respecto al valor de la tasa cancelada.

Según el artículo citado, la forma idónea para acreditar el tamaño empresarial por parte de personas naturales es la certificación expedida por ellas mismas; mientras que para personas jurídicas este se acredita mediante la certificación expedida por el representante legal, contador o revisor fiscal de ser el caso. En efecto, la certificación emitida por contador es exigible únicamente a personas jurídicas y no a personas

Ref. Expediente N° SD2025/0053508

naturales, siendo supuestos excluyentes entre sí que responden a la naturaleza de los sujetos en cuestión.

En ese sentido, no es posible validar el tamaño empresarial en el cual se ubica la recurrente con base en la certificación aportada, pues si bien este indica los ingresos para el año inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud y la actividad económica, su presentación fue hecha con base en un supuesto no que no es aplicable al caso en cuestión, pues la solicitud fue presentada por la recurrente como persona natural.

En consecuencia, el abandono de la solicitud deberá ser confirmado.

3. CONCLUSIÓN

Según las consideraciones antes expuestas, es procedente confirmar la Resolución N° 95141 de 19 de noviembre de 2025.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

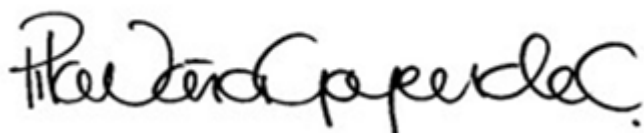
ARTÍCULO 1: Confirmar la decisión contenida en la Resolución N° 95141 de 19 de noviembre de 2025 proferida por la Dirección de Signos Distintivos.

ARTÍCULO 2: Notificar a KATHERINE ADRIANA MUÑOZ ZÚÑIGA, parte solicitante, el contenido de la presente Resolución, entregándole copia de ésta y advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D.C., a los 13 de abril de 2026

LA SUPERINTENDENTE DELEGADA PARA LA PROPIEDAD INDUSTRIAL,



PILAR MARIA GOYENECHÉ CARVAJAL